



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 15 de Diciembre de 2025

NÚM. 68

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 286

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Copánaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Copánaro, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Copánaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Copánaro, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Copánaro, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Ley de Planeación Hacendaria.** La Ley de Planeación Hacendaria Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;

VII. **Municipio.** El Municipio de Copándaro, Michoacán;

VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IX. **Presidente.** La Presidenta Municipal de Copándaro,

X. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Copándaro;

XI. **Tesorera.** La Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Copándaro;

XII. **M³.** Metro Cúbico;

XIII. **M².** Metro Cuadrado;

XIV. **Ml.** Metro Lineal;

XV. **Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores;

XVI. **Cuota fija.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;

XVII. **Cuota mínima.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria;

XVIII. **Estructura tarifaria.** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua, zona de servicio y rango de consumo;

XIX. **Lectura.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XX. **Medidor.** Aparato que instala el Organismo Operador, en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXI. **Rango de consumo.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa;

XXII. **Toma.** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico, en su caso, y el cuadro de medición; y,

XXIII. **Usuario.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseicionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de \$0.50 cincuenta centavos más próximos a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Copándaro, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, la cantidad de **\$70,695,651.00 (Setenta millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	COPANDARO CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1 NO ETIQUETADO								8,773,164
11 RECURSOS FISCALES								8,773,164
11 1 0 0 0 0 0	IMPUESTOS.							2,997,038
11 1 1 0 0 0 0	Impuestos Sobre los Ingresos.							0
11 1 1 0 1 0 0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos					0		
11 1 1 0 2 0 0	Impuesto sobre espectáculos públicos					0		
11 1 2 0 0 0 0	Impuestos Sobre el Patrimonio.							2,406,000
11 1 2 0 1 0 0	Impuesto predial.							2,406,000
11 1 2 0 1 0 1	Impuesto predial urbano					1,362,000		
11 1 2 0 1 0 2	Impuesto predial rural					1,044,000		
11 1 2 0 1 0 3	Impuesto predial ejidal y comunal					0		
11 1 2 0 2 0 0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas					0		
11 1 3 0 0 0 0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.							148,106
11 1 3 0 3 0 0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles					148,106		
11 1 7 0 0 0 0	Accesorios de Impuestos.							280,176
11 1 7 0 2 0 0	Recargos de impuestos municipales					62,210		
11 1 7 0 4 0 0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales					217,966		
11 1 7 0 6 0 0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales					0		
11 1 7 0 8 0 0	Actualizaciones de impuestos municipales					0		
11 1 8 0 0 0 0	Otros Impuestos.							162,756
11 1 8 0 1 0 0	Otros impuestos					162,756		
11 1 9 0 0 0 0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.							0
11 1 9 0 1 0 0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					0		
11 3 0 0 0 0 0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.							0
11 3 1 0 0 0 0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.							0
11 3 1 0 1 0 0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad					0		
11 3 1 0 2 0 0	De la aportación para mejoras					0		
11 3 9 0 0 0 0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.							0
11 3 9 0 1 0 0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					0		
11 4 0 0 0 0 0	DERECHOS.							4,903,555
11 4 1 0 0 0 0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.							0
11 4 1 0 1 0 0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados					0		
11 4 3 0 0 0 0	Derechos por Prestación de Servicios.							4,227,273
11 4 3 0 2 0 0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.							4,227,273
11 4 3 0 2 0 1	Por servicios de alumbrado público					1,200,000		
11 4 3 0 2 0 2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento					1,771,859		
11 4 3 0 2 0 3	Por servicio de panteones					700,476		
11 4 3 0 2 0 4	Por servicio de rastro					420,000		
11 4 3 0 2 0 5	Por servicios de control canino					0		
11 4 3 0 2 0 6	Por reparación en la vía pública					42,000		
11 4 3 0 2 0 7	Por servicios de protección civil					92,938		
11 4 3 0 2 0 8	Por servicios de parques y jardines					0		
11 4 3 0 2 0 9	Por servicios de tránsito y vialidad					0		
11 4 3 0 2 1 0	Por servicios de vigilancia					0		
11 4 3 0 2 1 1	Por servicios de catastro					0		
11 4 3 0 2 1 2	Por servicios oficiales diversos					0		
11 4 4 0 0 0 0	Otros Derechos.							676,282
11 4 4 0 2 0 0	Otros Derechos Municipales.							676,282
11 4 4 0 2 0 1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos					660,000		
11 4 4 0 2 0 2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios					1,357		
11 4 4 0 2 0 3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas					4,986		
11 4 4 0 2 0 4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas					0		
11 4 4 0 2 0 5	Por numeración oficial de fincas urbanas					3,563		
11 4 4 0 2 0 6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas					6,376		
11 4 4 0 2 0 7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes					0		
11 4 4 0 2 0 8	Por servicios urbanísticos					0		
11 4 4 0 2 0 9	Por servicios de aseo público					0		
11 4 4 0 2 1 0	Por servicios de administración ambiental					0		
11 4 4 0 2 1 1	Por inscripción a padrones.					0		
11 4 4 0 2 1 2	Por acceso a museos.					0		

11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.	0		
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.		1,584	
11	5	1	0	0	0	0		Productos		1,584	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	1,584		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.		870,986	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		475,138	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	40,034		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	176,326		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	12,178		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	246,600		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		395,849	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	69,449		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	326,400		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS									0	
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	

14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.	0		
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		61,922,488	
1	NO ETIQUETADO								30,706,697	
15	RECURSOS FEDERALES								30,706,697	
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		30,665,190	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		30,665,190	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	20,709,918		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	5,726,919		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,494,153		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	62,776		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	422,261		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	309,660		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	906,714		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	959,432		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	73,357		
16	RECURSOS ESTATALES								41,507	
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		41,507	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,770		
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	24,737		
2	ETIQUETADOS								31,215,791	
25	RECURSOS FEDERALES								24,001,917	
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.		24,001,917	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		24,001,917	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,767,387		
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,234,530		
26	RECURSOS ESTATALES								7,213,873	
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		7,213,873	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,213,873		
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES								0	
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS								0	
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO								0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0	
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
							TOTAL INGRESOS	70,695,651	70,695,651	70,695,651

RESUMEN										
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO										
MONTO										
1	No Etiquetado								39,479,861	
11		Recursos Fiscales					8,773,164			
12		Financiamientos Internos					0			
14		Ingresos Propios					0			
15		Recursos Federales					30,665,190			
16		Recursos Estatales					41,507			
2	Etiquetado								31,215,791	
25		Recursos Federales					24,001,917			
26		Recursos Estatales					7,213,873			
27		Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas					0			
		TOTAL					70,695,651			

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicione la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Jaríopeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	13.00%
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.50%
C) Jaríopeos rancheros.	8.00%
D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	6.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos.	6.50%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.50%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente.

\$ 31.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**CAPÍTULO V**
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). \$ 132.00	
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. \$ 166.00	
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$ 9.00	
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente. \$ 6.00	
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instaladas en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente. \$ 9.00	
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 96.00	
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos por metro cuadrado por día. \$ 100.00	
VII. Instalación de camas elásticas por metro cuadrado por día. \$ 100.00	
VIII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado por día. \$ 8.00	
IX. Por instalación de puestos de bebidas preparadas en festividades por metro cuadrado por día. \$ 325.00	
X. Por instalación de juegos didácticos o de feria en festividades por metro cuadrado por día. \$ 76.00	
XI. Por instalación de puestos de comida para consumo en el lugar por metro cuadrado por día. \$ 90.00	
XII. Por instalación de puestos diversos de feria por metro cuadrado por día. \$ 90.00	

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Copánaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior del mercado. \$ 8.00	\$ 8.00
B) En el exterior del mercado. \$ 8.00	\$ 8.00
II. Por el uso de sanitarios públicos. \$ 6.00	\$ 6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Copánaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. \$ 26.00	\$ 26.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
**DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
 POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento	
A) Casa sola.	\$ 80.00
B) Tercera edad.	\$ 73.00
C) Doméstica.	\$ 143.00
D) Lote con toma.	\$ 34.00
E) Ganadera.	\$ 253.00
F) Comercial.	\$ 258.00
G) Edificio Público	\$ 592.00
II. Contrato de servicio:	
A) Contrato de toma de agua.	\$ 1,804.00
B) Contrato del servicio de agua uso comercial.	\$ 2,007.00
C) Contrato del servicio de agua uso industrial.	\$ 3,347.00
D) Contrato de toma de alcantarillado.	\$ 1,921.00
E) Reconexión.	\$ 1,688.00
III. Cambio de nombre de usuario:	\$ 485.00
IV. Factibilidad.	\$ 667.00

El Ayuntamiento de Copándaro cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable alcantarillado y saneamiento o las cuotas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por reducción del servicio usuarios domésticos que ya cuenten con reductor.	\$ 350.00
II. Por reducción del servicio a usuarios domésticos con instalación de reductor.	\$ 699.00
III. Por corte del servicio a usuarios no domésticos.	\$ 873.00
IV. Por corte en banqueta.	\$ 1,397.00
V. Por cancelación definitiva del contrato.	\$ 582.00
VI. Multa por toma clandestina.	\$ 1,747.00
VII. Multa por desperdicio de agua.	\$ 699.00
VIII. Por gastos de ejecución por evento.	\$ 350.00
IX. Por suspensión temporal voluntaria.	\$ 350.00
X. Por reconexión de suspensión temporal voluntaria.	\$ 291.00
XI. Expedición de constancia de no adeudo y operatividad.	\$ 233.00

Cuando de las operaciones de corte reducción o cancelación se generen gastos estos se cargarán al usuario.

Para la suspensión temporal de los servicios con independencia del pago por suspensión temporal el usuario pagará adicionalmente una cuota mensual de \$52.00 pesos por concepto de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 53.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 130.00
III. Por adquisición de fosa o tumba.	\$ 2,722.00
IV. Por adquisición de fosa o tumba en sección Santiago apóstol perpetuidad y lote para hasta 3 tres gavetas en vertical.	\$ 17,325.00
V. Por los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
Perpetuidad panteón municipal.	\$ 810.00
Perpetuidad panteón Santiago Apóstol.	\$ 900.00
VI. Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
Refrendo anual panteón municipal.	\$ 350.00
Refrendo anual panteón Santiago Apóstol.	\$ 563.00
VII. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos.	\$ 260.00
VIII. Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	
A) Duplicado de títulos.	\$ 133.00
B) Canje.	\$ 133.00
C) Canje de titular.	\$ 667.00
D) Refrendo.	\$ 174.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes por cada hoja.	\$ 5.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 30.00
IX. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes de manera anual.	\$ 50.00
X. Los derechos por la excavación y/o preparación de fosa.	\$ 507.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhumé.

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 103.00
II. Placa para gaveta.	\$ 103.00
III. Lapida mediana.	\$ 304.00
IV. Monumento hasta 40 cm de altura.	\$ 658.00
V. Monumento hasta 60 cm de altura.	\$ 815.00
VI. Monumento hasta 80 cm de altura.	\$ 1,125.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 279.00
VIII. Construcción de una gaveta en sección Santiago Apóstol.	\$ 0.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En el rastro donde se preste el servicio manual por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 218.50
B) Porcino.	\$ 173.00
C) Lanar o caprino.	\$ 103.00
II. En el rastro donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 277.00
B) Porcino.	\$ 208.00
C) Lanar o caprino.	\$ 107.00
III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	
A) En el Rastro Municipal por cada ave.	\$ 7.00

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 1,035.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 776.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 833.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 743.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 619.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
I. Almacenaje:	
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 46.00
B) Camiones y camioneta de redillas.	\$ 40.00
C) Camionetas pick-up y automóviles.	\$ 34.00
D) Motocicletas.	\$ 28.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 764.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 1,035.00
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 30.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 45.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo establecido por el 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TIPO DE LICENCIA		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Expendios de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:			
1. Depósitos.		48	20
2. Vinaterías.		113	27
3. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar.		48	16
4. Abarrotes con venta de cerveza en la cabecera municipal.		35	13
5. Abarrotes con venta de cerveza en las tenencias.		30	10
6. Abarrotes con venta de cerveza en las comunidades.		20	10
7. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en la cabecera municipal.		45	17

8.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en las tenencias.	37	15
9.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en las comunidades.	28	10
10.	Farmacia con venta de cerveza, vinos y licores.	48	17
11.	Billar con venta de cerveza.	90	70
12.	Restaurante bar con venta cerveza, vinos y licores.	120	90
13.	Balneario con venta de cerveza, vinos y licores.	120	90
14.	Cantina.	120	90
15.	Tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores.	150	90
16.	Cafetería con venta de bebidas alcohólicas para llevar y consumir en el lugar.	65	40
17.	Hotel con restaurante y venta de cerveza, vinos y licores.	200	100

B) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:

1.	Por baños públicos y centros de esparcimientos.	48	17
2.	Por cervecerías.	40	15

C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Cafeterías y restaurantes (con bebidas alcohólicas).	40	15
2.	Restaurante bar y motel con servicios a la habitación.	220	75
3.	Balneario con servicios integrados.	110	75
4.	Restaurante bar.	220	48

D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:

1.	Cantinas.	270	70
2.	Centros botaneros y bares.	430	100
3.	Discotecas.	650	145
4.	Centros nocturnos.	755	165
5.	Billares.	220	70

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	Bailes públicos en la cabecera municipal.	60
B)	Bailes públicos en las tenencias.	45
C)	Bailes públicos en las comunidades.	30
D)	Jaropeos en la cabecera municipal.	40
E)	Jaropeos en las tenencias.	30
F)	Jaropeos en las comunidades.	20
G)	Permisos para fiestas particulares.	2
H)	Espectáculos con variedad.	50
I)	Lucha libre y torneo de box.	35
J)	Torneos de gallos.	90
K)	Carreras de caballos.	80

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo,

para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia;

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagará conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación, como se señala a continuación:

TIPO DE LICENCIA

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN

I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	8	5
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	12	7
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	17	9
IV.	Cuando los anuncios se encuentren a más de cinco Metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se establecerá lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

CONCEPTO

TARIFA

A) Expedición de licencia.	\$ 112.00
B) Revalidación anual.	\$ 112.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagarán los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

EVENTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto por cada día.

A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Mas de 6 metros cúbicos.	9

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV.	Anuncios de vehículos por promociones y propaganda comercial en metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles, habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social:	
1.	Hasta un máximo de 60 m ² .	\$ 11.00
2.	De 61 m ² y hasta 90 m ² .	\$ 17.00
3.	De 91 m ² en adelante.	\$ 21.00
B)	Tipo popular:	
1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 11.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 18.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 23.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 26.00
C)	Tipo medio	
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 28.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 34.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 56.00
D)	Tipo residencial y campestre:	
1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 51.00
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 53.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 23.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 28.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$ 11.00
2.	Tipo medio.	\$ 15.00
3.	Residencial.	\$ 18.00
4.	Industrial.	\$ 7.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 10.00
B)	Popular.	\$ 20.00
C)	Tipo medio.	\$ 29.00
D)	Residencial.	\$ 43.00

II. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 8.00
B)	Popular.	\$ 11.00
C)	Tipo medio.	\$ 18.00
D)	Residencial.	\$ 25.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 23.00
B)	Tipo medio.	\$ 34.00
C)	Residencial.	\$ 51.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 6.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 8.00
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 14.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 28.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

\$ 12.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO

TARIFA

A)	Hasta 100 m ² .	\$ 23.00
B)	De 101 m ² en adelante.	\$ 62.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 58.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 6.00
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 23.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 10.00
B) Pequeña.	\$ 8.00
C) Microempresa.	\$ 8.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 10.00
B) Pequeña.	\$ 9.00
C) Microempresa.	\$ 10.00
D) Otros.	\$ 10.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 35.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 23,280.00
B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 43,869.00

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 288.00
B) Número oficial.	\$ 186.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 274.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 27.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30 %

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 5.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 56.00
IV. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 117.00
V. Registro de patentes.	\$ 233.00
VI. Refrendo anual de patentes.	\$ 96.00
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 96.00
VIII. Constancia de compraventa de terreno.	\$ 169.00
IX. Certificado de buena conducta.	\$ 68.00
X. Certificado de identidad .	\$ 68.00
XI. Certificado de residencia simple.	\$ 46.00
XII. Certificado de unión libre.	\$ 46.00
XIII. Certificado de dependencia económica.	\$ 23.00
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 56.00
XV. Certificación de Actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja	\$ 5.00
XVI. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$ 3.00
XVII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 5.00
XVIII. Copias de recibos de predial.	\$ 53.00
XIX. Constancia de residencia y construcción.	\$ 56.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad de:

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 5.00

III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,687.00 \$ 259.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 838.00 \$ 147.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 422.00 \$ 68.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 214.00 \$ 40.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,104.00 \$ 422.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,193.00 \$ 439.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,127.00 \$ 422.00
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 2,143.00 \$ 439.00
I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 2,048.00 \$ 439.00
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a reloficar.	\$ 11.00
II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,454.00 \$ 7,684.00
B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 12,661.00 \$ 389.00

C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 7,742.00 \$ 1,926.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 7,749.00 \$ 2,236.00
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 58,685.00 \$ 16,011.00
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,428.00 \$ 14,804.00
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,428.00 \$ 15,395.00
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,428.00 \$ 15,395.00
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 56,428.00 \$ 15,395.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 7,699.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	\$ 8.00
B)	Tipo medio.	\$ 8.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 10.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 8.00

Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 10.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00

F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	2,286.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	7,922.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	9,509.00
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	8.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	281.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	9,471.00
B)	Tipo medio.	\$	11,361.00
C)	Tipo residencial .	\$	13,731.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	9,441.00
VIII.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	4,112.00
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,814.00
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	7,904.00
4.	Para superficie que excede 1 hectárea.	\$	10,457.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	464.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,772.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	7,012.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	7,757.00
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$	11,594.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,651.00
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$	6,995.00
3.	Para superficie que excede 1000 m ² .	\$	9,267.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	11,648.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	443.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ² .	\$	1,151.00
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	2,889.00
3.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$	5,859.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,655.00
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	4,757.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	7,248.00
4.	Para superficie que excede 500 m ² .	\$	10,835.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 11,906.00
IX. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,967.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,022.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,102.00
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 3,965.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,908.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,948.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 11,875.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$1,215.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
X.	Por autorización de visto bueno de viabilidad y notificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 11,220.00
XI.	Constancia de zonificación urbana	\$ 2,266.00
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.00
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 3,458.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 33. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección a establecimientos, negocios, empresas, y demás relativos o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por Protección Civil, según corresponda al grado de riesgo ya sea bajo, mediano o alto, siempre y cuando cumplan con la normatividad vigente establecida en el Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

Tabulador para la expedición de vistos buenos y/o dictamen emitido para giros comercios, negocios y demás relativos.

Por dictámenes para establecimientos:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Con una superficie hasta 100 m ² :	
A) Con bajo grado de peligrosidad.	3
B) Con medio grado de peligrosidad.	5
C) Con alto grado de peligrosidad.	8

II.	Con una superficie de 101 a 200 m ² :	
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	4
B)	Con medio grado de peligrosidad.	6
C)	Con alto grado de peligrosidad.	9
III.	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	6
B)	Con medio grado de peligrosidad.	8
C)	Con alto grado de peligrosidad.	12
IV.	Con una superficie de 351 a 450 m ² .	
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	8
B)	Con medio grado de peligrosidad.	10
C)	Con alto grado de peligrosidad.	13
V.	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	10
B)	Con medio grado de peligrosidad.	13
C)	Con alto grado de peligrosidad.	16

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

1. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
2. Dimensiones del establecimiento.
3. Concentraciones de personas.
4. Equipamiento, maquinaria u otros.
5. Mixta.

VI.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará, y pagará una tarifa de tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	
VII.	Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidaran y pagaran derechos en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:	
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, Que no rebasen una superficie de 76 m ² .	2
B)	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 200 m ² a 350 m ² .	6
C)	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	15
D)	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	25
E)	Proyectos de centros comerciales, tiendas Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	30
F)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambios de uso de suelo.	5
G)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	6
H)	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	10

VIII. Por derecho de la capacitación otorgada por protección civil capacitaciones paramédicas:

A)	Seis acciones para salvar una vida.	5
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	4
2.	Curso de manejo de extintores.	4

El que por su naturaleza y estructura rebase el tabulador y a consideración del verificador, inspector el criterio de riesgo considerado.

La expedición del dictamen del grado de riesgo será calificada en base al pago de UMAS vigentes de acuerdo a lo emitido en el mismo.

Dichas emisiones serán requeridas para la expedición de las licencias de funcionamiento en el municipio y renovadas anualmente durante los tres primeros meses del año en curso.

El importe de las expediciones, se liquidará en la tesorería municipal recaudadora en un plazo no mayor a sus primeros tres días de su expedición, contando en la fecha que se haya hecho la notificación correspondiente.

Dicho importe se considerará crédito fiscal favor del municipio, y su cobro podrá realizarse a través de un procedimiento administrativo de, ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 34. Por el servicio de poda y derribo de árboles previo dictamen técnico que al efecto expida la dirección de servicios públicos municipales y conforme al reglamento respectivo se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I.	Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:	
A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso para derribo de árboles.	1
B)	Por servicio de poda de árbol.	2
C)	Por servicio de derribo de árbol.	4
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan con forme al reglamento respectivo.	
III.	Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 14.00
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de Vehículos Terrestres y Aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 22.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 16.00
III. Resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:	
1. Vacuno, equino, diariamente por cada uno.	\$ 219.00
2. Porcino, ovino o caprino y los no especificados, por cada uno diariamente.	\$ 110.00

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se causarán por cada servicio que preste el Ayuntamiento y se pagará de acuerdo conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	TARIFA
I. Viaje de tepetate.	\$ 550.00
II. Pipa de agua, venta por m ³ :	
1. En la cabecera municipal.	\$ 46.00
2. Fuera de la cabecera municipal.	\$ 56.00
3. Fuera del municipio siendo de la región.	\$ 79.00
III. Arrendamiento de retroexcavadora por hora.	\$ 387.00
IV. Renta de cortadora por metro lineal.	\$ 63.00
V. Renta de roto-sonda por día.	\$ 394.00
VI. Arrendamiento de salón de usos múltiples por evento.	\$ 5,442.00

Las cuotas de recuperación antes mencionadas varían dependiendo de la distancia de la comunidad a la que se entregue el material o se realicen los trabajos antes descritos.

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Copánaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Copánaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-(Firmados).

